

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 1050**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Cancelación de Registro Civil, propuesta a través de apoderado judicial por la señora LUCIA BALLESTEROS CUESTA, se advierte que este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, por las razones que se esbozan a continuación:

En primer lugar valga indicar que la pretensión en esta demanda ni de cerca está dirigida a modificar el estado civil de la demandante, lo que busca la actora es corregir una inscripción en el registro civil para ajustarla a la realidad. Es claro la demandante persigue la “cancelación” del registro, es por ello que la competencia la tiene el juez civil municipal, por entenderse incluida entre los asuntos de corrección, sustitución y adición que establecían el numeral 11 del artículo 649 del C.P.C. y el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 en su numeral 18, y ahora el ordinal 6º del artículo 18 del CGP. que reza: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*.

En punto de esta misma temática, vale traer a cita lo señalado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, que en providencia del 28 de noviembre de 2016, sentenció:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y la similitud entre la norma derogada y la vigente, la Sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizó la Corte para ampliar el alcance del ordinal 1.8 del artículo 5 del citado decreto, se puede aplicar para el caso del ordinal 6º del artículo 18 del C.G.P., entendiéndose de esa manera que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y cancelación de registros civiles de nacimiento. Por lo*

*tanto, el trámite de cancelación de los respectivos registros civiles de los solicitantes es competencia del Juzgado 1° Civil Municipal de Santiago de Cali.”<sup>1</sup>*

Pronunciamiento que fuera reafirmado por otra Sala Mixta del mismo Tribunal Superior de Cali, en caso similar al aquí estudiado, dirimió un conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto al Juez Civil Municipal, explicando que:

*“Sin duda, el problema que se suscita no tiene solución desde la aplicación de un criterio gramatical de interpretación por cuanto la normativa estableció que la competencia del juez civil municipal se refiere a asuntos de corrección, adición o sustitución de partidas, verbos que en su significado distan mucho de aparejar o enmarcar una sinonimia para la solicitud de “cancelar” una inscripción, pero la teleología normativa no quedó ceñida a una concepción restrictiva de cara a su redacción limitada y enunciativa pues recuérdese que el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso significó una transcripción literal de la competencia que el Decreto 2272 de 1989 establecía para los jueces de familia pero que ahora se trasladó sin ningún tipo de ajuste a los jueces civiles municipales, de ahí que su comprensión debe realizarse desde una perspectiva amplia para incluir no sólo aquellos casos a los que expresamente se refiere la Ley, sino otros relacionados de manera concreta con las partidas del estado civil.*

*El legislador en su libertad de configuración perfiló el conocimiento de esta especie de conflictos para un juez distinto al familiar y cuyo elemento de diferenciación no se sustenta en la redacción normativa sino en la materia, es decir, que el juez civil municipal se encuentra facultado para dirimir las controversias que se presente respecto a las partidas del estado civil, en tanto el juez de familia conocerá de aquellas diferentes en las que implique la alteración de ese atributo de la personalidad.*

*Se concluye, entonces, que resulta mejor validado el entendimiento amplio de la norma, en el sentido que los asuntos respecto de los cuales debe conocer el juez civil municipal no se limita tan sólo a los que tienen que ver expresamente con la corrección, sustitución, adición, sino también a otro tipo de asuntos relacionados con las partidas del estado civil pues si en aplicación del principio*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali. Auto de Sala mixta del 28 de noviembre de 2016 M.P. Dr. Julian Alberto

*general del derecho qui potest plus, potest minus conforme al cual quien puede lo más puede lo menos, el sentenciador de esta categoría detenta la facultad legal de mutar o variar las inscripciones, podrá también "cancelar partidas" pues como se vio, en solicitudes de ese talante no se involucra un cambio sustantivo del estado civil."*<sup>2</sup>

A su turno la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sin dejar lugar a dudas, en un asunto con similares elementos facticos del aquí tratado, sentó su criterio afirmando que en tratándose de la cancelación de un registro civil, la competencia recae en el juez civil municipal, inclusive resaltando que ni siquiera la eventual variación del estado civil, libera a este funcionario de la obligación impuesta por el numeral 6º del artículo 18 del CGP, como se ve a continuación:

*"6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «**sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo 'anular' en su solicitud**» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.*

*"7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.*

*"No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles*

---

Villegas Perea.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali Sala Mixta decisión del 08 de julio de 2016 M.P. Dra. Gloria Montoya Echeverri.

*Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.*

*“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.*

*“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,*

*«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)*

*“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de*

*Buenaventura.*” (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Auto AC515-2018 del 9 de febrero de 2018 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)  
(resaltado fuera de texto)

En consecuencia, por las anteriores razones legales y jurisprudenciales, este Juzgado atendiendo el art. 90 del C. G. P. rechazará la presente demanda por competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto para lo correspondiente.

En consecuencia, se dispone,

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de cancelación de registro civil propuesta a través de apoderado judicial por la señora LUCIA BALLESTEROS CUESTA, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5961ab06e50ed804c3cfd80e8be7d6090d0e4c39e9953bf244d7f267d8e55a2**

Documento generado en 08/09/2020 02:02:52 p.m.